REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

Ibagué, 20 DE OCTUBRE DE 2020

E. Singular Rad. 2020-00345 -00

Realizado el examen preliminar por este despacho para la admisión de la presente demanda evidencia lo siguiente:

1.- La parte demandante pretende adelantar la ejecución del crédito contenida en dos letras de cambio, instrumentos mediante los cuales el demandado PASTOR CORTAZAR CORTAZAR se obligó a pagar las sumas de capital, al igual que intereses en caso de mora contenidos en cada una de los instrumentos ejecutivos. Sin embargo, el actor persigue mediante la demanda adelantar el cobro de estas sumas en una sola pretensión totalmente incoherente y sin orden lógico alguno, sin distinguir uno a uno los capitales contenidos en las letras de cambio como los periodos de causación de los intereses moratorios que pretende cobrar; ignorando el artículo 82 numeral 4 del C.G del P, puesto que no expresa lo pretendido con *precisión y claridad* lógica que impone la carga al ejecutante para que se puede librar un mandamiento ejecutivo entendible y coherente con los instrumentos que pretende al cobro.

2- Asimismo, el actor pretende adelantar la presente ejecución en razón al articulo 424 del C.G del P, sin embargo, aporta la Escritura Publica No. 02276 del 29 de noviembre de 2018, donde consta la HIPOTECA ABIERTA EN CUANTA INDETERMINADA sobre un bien inmueble propiedad del aquí ejecutado y a favor del aquí ejecutante, solicitando medidas cautelares únicamente sobre dicho bien hipotecado sin expresar si efectivamente persigue la presente ejecución en razón al articulo 467 del C.G del P, por lo que debe cumplir con los requisitos interpuestos por el articulo 468 y ss. Aclare.

3.- En el hecho primero de la demanda se menciona a la señora ARACELY ARIAS la cual no funge como giradora de las letras de cambio atendiendo la literalidad del título, por lo cual es necesario que el actor aclare la legitimación por pasiva respecto a este sujeto procesal, para solicitar se libre mandamiento en contra de este.

4.- Por último, de los títulos valores que pretende ejecutar a pesar de son aportados electrónicamente, estos no se ven claramente lo cual impide su estudio y además que lo escanea en una sola cara, sin presentar el anverso de los mismo, por lo

cual se le requiere para que aporte digitalmente los títulos valores, pero de manera en que se vean diáfanamente y en ambas caras.

Así las cosas, <u>inadmítase</u> la demanda para que el ejecutante, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, aclare y exprese de manera clara las pretensiones de la demanda, atendiendo al tenor literal del título y la obligación clara, expresa y exigible allí contenida en ellos, atendiendo el artículo 424 del C.G del P y el artículo 82 del C.G del P, y los demás requisitos de los que adolece la demanda y fueron evidenciados, so pena de rechazo.

Reconocer personería jurídica al togado ANDREY JAVIER RODRIGUEZ GUERRERO en los términos del poder conferido y el articulo 75 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

Providencia firmada electronicamente en razon al Dto. 806 de 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE

FIJACION POR ESTADO

Número ___124___, de hoy _21/10/2020____

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE

EJECUTORIA

Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____